

JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Trece (13) de enero de dos mil nueve (2009).

SENTENCIA N° 6

VISTOS:

Culminadas las etapas procedimentales propias de este tipo de procesos, está preparado el expediente para recibir la sentencia que pondrá fin en primera instancia al Proceso de Protección al Consumidor propuesto por **CENTRO JUVENIL VICENTINO (CEJUVI)**, organización sin fines de lucro inscrita a Ficha 13292, Rollo 3637, Imagen 15 del Registro Público, representada en proceso por abogados de la defensoría de Oficio de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en contra de **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público a Ficha 19214, Rollo 908, Imagen 273 y representada en proceso por el Licenciado Gustavo Gordón Guerrero.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO FÁCTICO

Solicitó la parte actora se condene a la sociedad demandada a la devolución de las sumas pagadas por motivo de la compraventa del vehículo bus coaster, marca JAC, año 2007, motor 70122755, chasis LJ16AE4C072001913, adquirido el 28 de mayo de 2007 por la suma de B/.35,145.25 más los gastos legales que se generasen de la acción entablada.

Se afirma que **CENTRO JUVENIL VICENTINO (CEJUVI)** es una organización no gubernamental sin fines de lucro con la misión de promover la integración social de la niñez, adolescencia y juventud por medio de la orientación y la formación de valores humanos, morales y cristianos que adquirió el 28 de mayo de 2007 el vehículo de la referencia por la suma de B/.35,145.25, vehículo que a las dos semanas de ser utilizado presentó daños, defectos y vicios ocultos que hicieron imposible su uso normal (ruido en el motor y compresor del aire acondicionado, tablero desconectado en un 50%, dirección totalmente dura y con ruido, exceso de consumo de combustible, emisión de gas tóxico por la salida del silenciador, ruido en el sistema de muelle, correas del alternador flojas, filtración de agua, entre otros daños).

Se continua señalando que desde el 22 de agosto de 2007 se vino solicitando a la demandada la devolución de las sumas de dinero pagadas por el vehículo debido a los múltiples inconvenientes que este causaba. Se formalizó el pedido por medio de nota en la que se brindó la opción del cambio del vehículo.

Se agrega que el 5 de octubre de 2007 mediante informe del Servicio de Taller se reportaron los siguientes daños: floja la suspensión, ruidos en las correas del compresor de acondicionador de aire, consumo excesivo de diesel, motor acelerado, tablero flojo, reloj sin funcionar, clutch "dormido", ruido en el sistema de *power steering* y fuga de aire. También se señala que "Entre las recomendaciones que se le brindaron están: el consumo de diesel es normal, nada fuera de rango, el clutch se queda dormido, debido a que el cilindro esclavo se queda trabado, se procedió al reemplazo. La fuga de aire se corrigió apretando la manguera y no detectamos ningún ruido en el *power steering*" Se expresa que en esta ocasión el vehículo permaneció en el taller desde el 5 de octubre hasta el 13 de diciembre de 2007, sin que se reparasen los daños presentados.

Se asevera que el 16 de febrero de 2008, con sólo 20,315 kilómetros el vehículo ingresa al taller porque no arrancaba y tenía problemas con los frenos; que el 6 de marzo se reportó fuga de agua en el radiador y en el reporte de la empresa se señaló que la correa del alternador estaba rozando o haciendo contacto con la manguera inferior del sistema de calefacción, manguera superior del radiador muy rígida y tapa del radiador defectuosa (no sella). De ahí que se retiraron las correas del alternador para suministrar unas más cortas que las originales, se retiró la tapa del radiador para cambiarla por una nueva, se retiró muestra de la manguera afectada, se dejaron al cliente 2 galones de refrigerante y se acordó con el cliente regresar esa misma tarde o al día siguiente con los respuestos.

LA POSTURA ADOPTADA POR LA DEMANDADA

El tipo de persona jurídica de **CENTRO JUVENIL VICENTINO (CEJUVI)** y su misión (asertos que constituyen el hecho primero de la demanda) son aceptados. También lo son los atinentes a la adquisición del vehículo, sus características identificadoras, así como su precio (hecho segundo). Se aceptan igualmente, sin reservas, los hechos sexto y séptimo, cuales son los eventos ocurridos los días 16 de febrero y 6 de marzo de 2008.

Los demás hechos son negados, algunos de manera rotunda y otros en la forma en que fueron expuestos.

Se agrega en el escrito de contestación de demanda que **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, una empresa con 31 años en el mercado, dedicada a la compra-venta de vehículos y su mantenimiento, resolvió los problemas presentados por el vehículo a dos semanas de adquirido, que tenían que ver con la polea del aire acondicionado, la cual fue reemplazada. Se expresa que no todos los daños expuestos por el demandante son tales o son ciertos; más los daños enunciados fueron cubiertos dentro de la garantía con excepción de pagos realizados en concepto de mantenimiento y que, producto del desgaste natural por el uso del bien, se ha tenido que reemplazar.

Se informa que la nota de 22 de agosto de 2007 en efecto fue recibida por la empresa, sin embargo fue negociada y el demandante retiró el reclamo; dicho reclamo y el de 5 de octubre del mismo año fueron atendidos bajo garantía aún cuando el vehículo había sido usado (y aún se usa) en lugares para los cuales no fue diseñado y se ha utilizado como un vehículo todo-terreno de lo cual no se advirtió al vendedor al momento de realizar la contratación lo cual hubiese permitido al vendedor aconsejar acerca de un vehículo que resistiera los embates a los cuales sería sometido el bien.

En torno al periodo comprendido entre el 5 de octubre y 13 de diciembre que el vehículo estuvo en el taller, se aclara que ello ocurrió por presión del cliente quien pretendía la devolución del dinero pero que, al ver que la empresa no se lo devolvería, finalmente lo retiró del taller. Aclara que, en efecto, el vehículo ingresó al taller el día 16 de febrero pues no arrancaba, sin embargo, ello se debía a que la batería no tenía carga; asevera que el problema de frenos que presentaba el vehículo obedecía al mal uso que se hace de los mismos y los del radiador se deben al mal estado de las carreteras por las que transita el vehículo, de lo cual no se puso al tanto al vendedor y por tanto impidió que éste aconsejara sobre las propiedades del bien y rechazara la venta .

Se niega la existencia de vicios ocultos y se sostiene que la empresa ha garantizado el funcionamiento normal y adecuado del vehículo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Son de distinta naturaleza las pruebas que se acercaron al proceso por parte del actor. Las hay de carácter documental, así como testimonial y pericial. En torno a las primeras figura a folio 41 de este expediente el Registro Único de Propiedad Vehicular en el cual se detalla que el microbus objeto de este proceso tiene por propietario a **LA IGLESIA CATÓLICA ARQUIDIOCESANA PANAMA.**

Se presenta así un óbice para que le sea reconocida la pretensión al actor **CENTRO JUVENIL VICENTINO (CEJUVI)** que tiene que ver con su legitimación en la causa o dicho de otra forma con su capacidad para actuar un derecho concreto en virtud del poder de disposición sobre el objeto del litigio.

El concepto de la legitimación se está incluyendo en leyes especiales expedidas en épocas recientes, se ha generalizado en la doctrina y es expresión ampliamente utilizada en la jurisprudencia nacional, cuando se ha señalado que la consecuencia de la falta de legitimación es la absolución o cuando se ha determinado que la única persona que goza de legitimación para promover la acción de amparo es aquella cuyos derechos o garantías

constitucionales han sido violadas por la orden impugnada.

Así, la legitimación en causa es una condición para obtener una sentencia favorable; es cuestión de fondo, es un elemento estructural de la acción. En procesos de protección al consumidor, resulta legitimado para ocupar la posición activa el consumidor, definido por la Ley 45/2007 como la persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.

A diferencia de lo expuesto en el hecho segundo del libelo de demanda, quien adquirió el vehículo, según la prueba idónea de propiedad para este tipo de bienes (vehículos a motor cuya venta se perfecciona con la inscripción del bien) fue **LA IGLESIA CATOLICA ARQUIDIOCESANA PANAMA**, de ahí que el consumidor es la Iglesia Católica y no el **CENTRO JUVENIL VICENTINO (CEJUVI)**.

Más allá de una simple formalidad, resulta primordial que quien demande sea el adquirente o propietario del bien objeto de la controversia pues es éste quien, al tener la propiedad del mismo, tiene el derecho no sólo a su goce sino a su disposición en la forma que considere, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Si como consecuencia del examen y valoración de la totalidad del material probatorio aportado a los autos se llegase a la conclusión de que la sociedad demandada resulta responsable de los cargos que en su contra se formulan y, como su consecuencia, se accediera a las pretensiones de **CENTRO JUVENIL VICENTINO (CEJUVI)**, esta juzgadora debería ordenar a la sociedad demandada la devolución de las sumas pagadas por motivo de la compraventa del vehículo bus coaster, marca JAC, año 2007, motor 70122755, chasis LJ16AE4C072001913, a quien no figura como propietario o dueño del bien; adicionalmente, debería ordenar al demandante la devolución del vehículo al proveedor. Esto último supone la actuación de su propietario o dueño quien debería realizar una serie de trámites en orden al traspaso del vehículo y que, en caso de negarse, por gracia de las medidas de ejecución de sentencias, podría ser compelido a ello. Esto sería imposible de ejecutar por parte de **CENTRO JUVENIL VICENTINO (CEJUVI)** por cuanto no es el propietario del vehículo. No puede esta juzgadora pronunciar una sentencia que contengan mandatos u órdenes cuyo cumplimiento es jurídicamente imposible y que, en todo caso, requeriría la anuencia de un tercero.

Si bien la decisión que será emitida no favorece al actor, considera esta juzgadora (producto del material probatorio que forma parte de este expediente) que su actuar ha sido de buena fe (las pruebas permiten sospechar que la Iglesia Católica Arquidiocesana Panamá, adquirió el vehículo objeto de esta controversia a fin de que este fuera utilizado, al menos por el periodo relevante a los efectos de este proceso, por **CENTRO JUVENIL**

VICENTINO (CEJUVI), de ahí que el demandante será liberado de la condena en costas, debiendo hacerse cargo únicamente de los gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, **JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **NIEGA POR FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA** las pretensiones de **CENTRO JUVENIL VICENTINO (CEJUVI)** dentro del Proceso de Protección al Consumidor que hubiese instaurado contra **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**...Se exonera de la condena en costas al demandante. Líquidense los gastos por secretaría.

Fundamento de Derecho: artículo 32, 33 y 48 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, reformada por la Ley 29 de 2008, artículo 337 del Código Civil, artículos 781 y 990 del Código Judicial.

Notifíquese.



La Juez

Lcda. MARIA TERESA GARCIA SANTIAGO



El secretario

Lcdo. JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARTÍNEZ